



**ACTA Nº 5 DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2017 POR LA MESA DE CONTRATACIÓN CONSTITUIDA PARA PROCEDER A LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA CONCEDIDO A DETERMINADAS EMPRESAS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA RURAL DE LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE POLLOS II (VALLADOLID) ZONA SECANO. EXPTE. 06/17/ITACYL.**

ASISTENTES

PRESIDENTE:

D. Alberto Villagrà Laso, Subdirector de Administración y Presupuestos.

(Delegación de Dña. Ana Mª Asenjo García, Directora General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en su Resolución de 27 de abril de 2017)

VOCALES:

D. Miguel Ángel García Turienzo, Jefe del Área Planificación, Desarrollo Tecnológico e Ingeniería del Itacyl.

D. Onésimo del Río Rodríguez, Jefe de Unidad de Ingeniería y Proyectos.

D. Luis Oscar Ortega Jiménez, Letrado de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería

D. Sergio Trujillo Sanz, Técnico de la Unidad de Contratación, que actúa como Secretario.

En Valladolid, Carretera de Burgos-Portugal, Km. 119 (Finca Zamadueñas), sede del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, siendo las 13:00 horas del día 31 de agosto de 2017 se reúnen las personas consignadas al margen a fin de proceder a la valoración de las alegaciones efectuadas durante el trámite de audiencia concedido a determinadas empresas en la licitación pública mediante procedimiento abierto que tiene por objeto la contratación de la obra: *“PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA RURAL DE LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE POLLOS II (VALLADOLID) ZONA SECANO”*. Expediente 06/17/ITACYL.

Examinadas las alegaciones presentadas por los licitadores, la Mesa ha adoptado el siguiente acuerdo:

**ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2017 POR EL QUE SE PROCEDE A LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS LICITADORES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 12 de junio de 2017 esta Mesa de Contratación procedió a la apertura en acto público del sobre número 2 (aspectos de la oferta evaluables mediante juicios de valor), remitiendo seguidamente a la Subdirección promotora del expediente dicha documentación para la emisión del informe técnico correspondiente.

**SEGUNDO:** Analizadas las ofertas presentadas, con fecha 7 de julio de 2017, la Subdirección promotora del expediente emitió el informe técnico correspondiente.



TERCERO: Con fecha 10 de julio de 2017, la Mesa procedió al examen del informe técnico señalado en el punto anterior, observándose que *"en el cuadro que recoge las puntuaciones otorgadas a las ofertas de los licitadores, algunas de estas puntuaciones aparecen agrupadas en una misma celda, de tal forma que son compartidas por varios licitadores, sin que por lo tanto sea posible determinar cuál es la puntuación individualizada de cada una de las ofertas presentadas. Esto sucede en los siguientes casos:*

1.

11	OBRAS HERGON, S.A.U.
12	VIASGON OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.

2.

15	U.T.E. RESALTA PROMOCIÓN Y GESTIÓN S.A.U.- PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.
16	CONSERVACIÓN DE VIALES, S.A.U.
17	CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A.

*A la vista de esta circunstancia, y a petición del Presidente de la Mesa, se solicita que por parte de la Subdirección de Infraestructuras Agrarias se emita nuevo informe, en el que se aclare si se debe a un error en la confección del cuadro que recoge las valoraciones; y en ese caso, debe informar sobre la valoración de las ofertas que lo precisan. De no ser así, debe informar de cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la valoración de las ofertas presentadas, a fin de que la Mesa de contratación pueda cumplir su cometido."*

CUARTO: Con fecha 12 de julio de 2017, la Subdirección de Infraestructuras Agrarias emite el informe solicitado por la Mesa, que es examinado por esta en reunión celebrada el día 17 de julio de 2017. De la lectura de dicho informe se desprende que la circunstancia observada no se debe a un error en el cuadro que recoge las puntuaciones, y se constata que esta circunstancia deriva de la igualdad de las ofertas presentadas por distintos licitadores.

Dicha situación afecta, además de a los licitadores sobre los que se solicitó aclaración, a los siguientes, según el mencionado informe aclaratorio:

Licitador N°7 "CONSTRUCCIONES PRESA IBAÑEZ, S.L. con LUCIANO GARRIDO E HIJOS S.L." y el Licitador N°10 "CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO, S.A."

A la vista de estos hechos, la Mesa acordó dar trámite de audiencia a los licitadores afectados por esa situación, por plazo de diez días hábiles, para aportar cuantas alegaciones y justificaciones estimen oportunas, dado que estos hechos pudieran suponer vulneración de los artículos 145.2 y 145.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, del apartado H.2 del Cuadro Resumen de Características del Contrato y la Condición 15 del Documento de Condiciones del Contrato, aprobados para este contrato, en cuanto a los principios elementales de la contratación pública del secreto de la oferta y de la presentación por cada licitador de una única proposición.

QUINTO: Examinadas las referidas alegaciones, la Mesa de contratación procede a su análisis conjunto, puesto que coinciden en lo esencial tanto las alegaciones presentadas por las empresas integrantes de un grupo de sociedades (de los referidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio), como las alegaciones de aquéllos que no se encuentran dentro de este supuesto, con algunas matizaciones de estos últimos, derivadas de su no pertenencia a grupos de sociedades.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Alegaciones relativas al artículo 145.2 del TRLCP: Secreto de la oferta.**

**1).- El secreto de las proposiciones del art. 145.2 del TRLCP no sólo vincula a los licitadores, sino también se exige de la Administración hasta el momento de la licitación pública.**

Sobre esta alegación la Mesa de Contratación considera que, efectivamente, el referido principio vincula tanto a la Administración como a los licitadores. Sin embargo, no es objeto de debate que se haya producido infracción alguna de dicho deber por parte de esta Administración. Lo que aquí se discute es si la presentación de proposiciones técnicas idénticas o sustancialmente idénticas por parte de diversos licitadores supone una vulneración de la obligación que pesa también sobre éstos, en orden a salvaguardar el deber de secreto de sus proposiciones hasta el momento de su apertura en acto público.

Dicho deber alcanza hasta el momento de la licitación pública (artículo 145.2 TRLCSP) y se extiende a cualquier fase anterior a dicho momento. Así se desprende de los informes 43/02, de 17 de diciembre y 20/07, de 26 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado: "las proposiciones, incluidos los aspectos técnicos de las mismas, deben ser secretas hasta el momento de la licitación pública, es decir, hasta el momento de apertura de las proposiciones".

En el mismo sentido, cabe citar la Resolución nº 205/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "el carácter secreto que afecta a las proposiciones de los licitadores, además de poder ser verificable cuando tenga lugar el acto público de apertura de las ofertas, alcanza no sólo a otros licitadores en el procedimiento sino incluso a los propios gestores del expediente de contratación, incluidos los miembros de las Mesas de contratación a quien corresponde valorar las ofertas", y la Resolución nº 67/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "el artículo 145.2 del mismo texto legal de conformidad con el cual las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública". De ello debe deducirse que rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario al mandato legal transcrito, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público para su apertura".

El deber de secreto de las proposiciones con anterioridad incluso a su presentación no es una cuestión baladí. Se trata de garantizar el principio de igualdad de los licitadores consagrado en el artículo 1 del TRLCSP, pues o cabe duda de que el licitador que conoce una parte esencial del contenido de otras proposiciones (en este caso, criterios evaluables mediante juicios de valor de carácter eminentemente técnico) se halla en una situación de ventaja no ya respecto del licitador que ha compartido su proposición o del licitador poco diligente que no adoptó las precauciones necesarias para garantizar el secreto de su proposición, sino respecto del resto de licitadores que no tienen acceso a esos datos, y así lo reconoce el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de noviembre de 2006, "y este resultado es el que pretende evitar a toda costa la garantía de secreto de las proposiciones: evitar situaciones de ventaja (debidas al conocimiento de la oferta de los competidores) es la finalidad de la Ley, y salvaguardar –como explicaban las sentencias del Tribunal Supremo antes citadas– el principio de igualdad en la concurrencia eludiendo posiciones más favorables que conduzcan a un resultado ganador a costa de otras ofertas".

De este modo, si con carácter previo a la presentación de las proposiciones su contenido pudiera ser libremente compartido y conocido por otros licitadores, carecería de sentido toda la regulación contenida en los artículos 80 y 83 del Real Decreto 1098/2001 y artículos 26 y 27 del Real Decreto 817/2009. En concreto, el artículo 83.2 del Real Decreto 1098/2001 prevé que en el acto de apertura de las proposiciones se dé ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados y, en caso de dudas se suspenda el acto y se realicen urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido (artículo 83.3 del Real Decreto 1098/2001). De nada servirían tales



cauteladas si el deber de secreto sólo pesara sobre la Administración, convirtiéndose así en una ficción sin virtualidad práctica la obligación de presentar las proposiciones en sobre cerrado y de arbitrar los medios que garanticen el carácter secreto hasta el momento de la licitación pública.

**2) Existe igualdad en las proposiciones técnicas al ser elaboradas por el departamento técnico común del grupo o utilizando los mismos medios técnicos o bien por haberse realizado el encargo a una consultora externa.**

Por lo que respecta a empresas del mismo Grupo, pesa sobre ellas la obligación de secreto de las ofertas entre sí, so pena de reconocerles una situación privilegiada respecto de los licitadores que no se hallan en tal situación. Resulta de todo punto inverosímil, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que rigen la valoración de la prueba indiciaria, que habiendo redactado el mismo departamento del grupo todas las ofertas técnicas de las empresas integrantes de dicho grupo, cada una de éstas no conociera el contenido de las restantes.

Lo mismo sucede con las proposiciones técnicas de los licitadores individuales que acudieron a empresas externas. En este caso se constata asimismo la misma falta de diligencia profesional exigible por la no inclusión de una cláusula de exclusividad, por lo que los licitadores han compartido o se han colocado en situación de que se compartan sus ofertas técnicas, dando como resultado que las proposiciones técnicas de empresas independientes sean idénticas o sustancialmente idénticas.

**SEGUNDO: Alegaciones relativas al artículo 145.3 del TRLCP: Un licitador, una proposición.**

**1.- El 145.3 del TRLCSP no impide que se presenten empresas integrantes de un grupo si lo hacen con proposiciones individuales y tienen la consideración de licitadores distintos, lo que alegan que ocurre en su caso.**

Efectivamente el artículo 145.4 del TRLCSP y el artículo 86 del Real Decreto 1098/2001, permiten que las empresas del mismo grupo se presenten a la misma licitación, cuestión que tampoco es objeto de discusión por parte de este órgano colegiado.

Es plenamente admisible en derecho que empresas del mismo grupo se presenten a la misma licitación (salvo en los contratos de concesión de obra pública), pero deben hacerlo presentando ofertas independientes, no una suerte de *oferta compartida*, ya que todas las ofertas técnicas a las que se refiere el informe emitido son iguales (las mismas fotografías, mismos cartapacios, idéntica redacción (incluidas erratas) e, incluso, presentando en algún caso ofertas de proveedores y maquinaria a nombre de otro de los licitadores de entre los que se encuentran en situación de igualdad de ofertas. Únicamente cambian en determinadas proposiciones cuestiones menores que tienen nula o escasa incidencia en la puntuación final.

En este sentido, la manifestación realizada por las empresas de que la identidad se debe a que van a llevar a cabo una ejecución compartida, ha de rechazarse de plano, pues en tal caso lo procedente hubiera sido presentarse en UTE (artículo 59 del TRLCSP) con los requisitos del TRLCSP y no individualmente.

La identidad de proposiciones técnicas vulnera en consecuencia el artículo 145.3 del TRLCSP. Dicho precepto legal dispone: *"Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas"*. Este precepto consagra el principio de *"un licitador, una proposición"* (informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 48/2011, Resolución 950/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 154/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid). Este



principio debe entenderse en el doble sentido de que las empresas no podrán presentar más de una proposición, ni en consecuencia compartir la misma proposición entre todas ellas. Así se infiere claramente de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de enero de 2009 citada a la sazón por alguna de las empresas interesadas, "*aunque se tratase de empresas de un mismo grupo, ello no les impediría presentar proposiciones independientes*", sentencia que si bien se refiere a empresas del mismo grupo es extrapolable a empresas que carecen de vinculación entre sí. En definitiva, se trata de que la Mesa de Contratación pueda valorar tantas proposiciones como licitadores se presenten.

Lo mismo cabe señalar respecto de los licitadores individuales que encargan a un tercero la elaboración de la oferta técnica.

**2.- La identidad sólo se da en la oferta técnica, no en la totalidad de la proposición. No hay igualdad en cuanto a la globalidad de la oferta, ya que junto a los criterios subjetivos (oferta técnica que implica un 50% de la oferta total), existen otros criterios cuantificables mediante fórmulas que suponen el 50% de la oferta.**

Consideran los licitadores que la identidad o identidad sustancial de sus proposiciones técnicas no vulnera el artículo 145.3: *un licitador, una proposición*.

Por otra parte, consideran que la oferta técnica sólo supone un 50%, frente al 50% del resto de criterios y que la identidad sólo afecta a la oferta técnica (50%).

Al respecto, debemos señalar que el procedimiento de contratación se articula en distintas fases, procediéndose en primer lugar a la apertura de los sobres que contienen la documentación general (sobre 1), en segundo lugar de los sobres que contienen los "Aspectos de la oferta evaluables mediante juicio de valor" (sobre 2) y en tercer lugar de los sobres que contienen los "Aspectos de la oferta evaluables de forma automática" (sobre 3). De acuerdo con ello, el artículo 145.3 del TRLCSP obliga a no admitir las proposiciones que vulneren el principio "un licitador, una proposición", por lo que apreciada la identidad de ofertas técnicas en el sobre 2, no ha lugar a la apertura del resto de la proposición.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el objeto de un procedimiento de licitación es la selección de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 TRLCSP), para cuya consecución se establecen por el órgano de contratación, los criterios de adjudicación que estima más adecuados a este fin. El concepto de oferta económicamente más ventajosa trasciende de la oferta con el precio más bajo. Así, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, señala "*para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, la decisión relativa a la adjudicación del contrato no debe basarse únicamente en criterios no relacionados con los costes*", añadiendo, "*los Estados miembros deben estar autorizados a prohibir o restringir el uso sólo del precio o del coste para evaluar la oferta económicamente más ventajosa cuando lo estimen adecuado*". Por ello, el órgano de contratación estableció criterios de adjudicación diversos en la búsqueda de la oferta económicamente más ventajosa, para lo cual los criterios cuantificables mediante juicio de valor desempeñan un papel fundamental (50%) pues permiten garantizar un adecuado conocimiento de la obra por parte de los licitadores, su correcta implementación a través del programa de trabajo, a través del análisis del proyecto y de su realidad geográfica y con pleno conocimiento y aplicación de la normativa medioambiental y de prevención de riesgos laborales. En consecuencia, se considera la oferta técnica una parte esencial de la propuesta cuya falta de independencia u originalidad frustra el objetivo legal de selección de la oferta económicamente más ventajosa, al dejarse sólo al resto de criterios: oferta económica, mejoras, control de calidad, plazo de garantía (50%) la adjudicación entre aquellos licitadores con propuestas técnicas idénticas, lo que conduce a un resultado que constituye un fraude de Ley (art. 6 Código Civil).

**3.- Invocan el principio de personalidad diferenciada.**

Ni el informe técnico ni esta mesa de contratación han puesto en cuestión que los licitadores,



tanto aquéllos integrantes del mismo grupo empresarial como individuales, tengan personalidad jurídica diferenciada. En el mismo sentido, tampoco se plantea por la mesa que nos hallemos ante prácticas colusorias.

Tales cuestiones en nada afectan al asunto aquí debatido.

**4.- La exclusión sería contraria a los principios de seguridad jurídica (cambiar las "reglas del juego" vulneraría la seguridad jurídica de las licitaciones), no discriminación, igualdad de trato de los licitadores, eficiencia del gasto en las compras públicas, libertad de acceso a las licitaciones.**

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la Mesa de Contratación se limita a aplicar el TRLCSP. En ningún caso se está excluyendo a los licitadores por pertenecer a un grupo de empresas. En cuanto a otras licitaciones en las que alega algún licitador que han actuado de la misma manera, ha de indicarse que la Mesa de Contratación no se encuentra vinculada por las decisiones previas de otras Mesas de Contratación, pues cada una de ellas goza de autonomía funcional, previa la emisión de los informes técnicos elaborados en el seno del procedimiento de contratación.

Por lo que se refiere a la infracción del principio de no discriminación e igualdad de trato, tal alegación ha de rechazarse. La Mesa de Contratación está tratando de la misma manera a todos los licitadores que se encuentran en idéntica situación. Al contrario, admitir en el procedimiento a los licitadores que han presentado idéntica proposición técnica haría de peor condición a aquellos licitadores que sí han respetado escrupulosamente las reglas de contratación.

Por lo que respecta a la vulneración del principio de eficiencia del gasto, nos remitimos al concepto de oferta económicamente más ventajosa.

Finalmente, en cuanto al principio del libre acceso a las licitaciones, no se restringe de ninguna manera la concurrencia, pues ante la anomalía detectada (la presentación de ofertas técnicas idénticas) sólo puede admitirse tal concurrencia entre los licitadores cuyas ofertas no vulneran lo establecido en los artículos 145.2 y 145.3 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, la MESA DE CONTRATACIÓN ACUERDA:

**EXCLUIR** a las empresas que se citan a continuación por vulneración de los artículos los artículos 145.2 y 145.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, del apartado H.2 del Cuadro Resumen de Características del Contrato y la Condición 15 del Documento de Condiciones del Contrato:

Proposición 7:	U.T.E. LUCIANO GARRIDO E HIJOS, S.L.- CONSTRUCCIONES PRESA IBAÑEZ, S.L.
Proposición 10:	CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO, S.A.
Proposición 11:	OBRAS HERGON, S.A.U.
Proposición 12:	VIASGON OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.
Proposición 15:	UTE RESALTA PROMOCIÓN Y GESTION S.A.U. – PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A
Proposición 16:	CONSERVACIONES DE VIALES, S.A.U
Proposición 17:	CONSTRUCCIONES OBRAS LLORENTE, S.A.



Este Acuerdo podrá impugnarse ante la jurisdicción civil.

No habiendo más asuntos que tratar, el Presidente de la Mesa da por finalizado el acto levantándose la sesión a las 13:30 horas en el lugar y fecha al principio expresados, firmando la presente acta todos los componentes de la Mesa.

EL PRESIDENTE DE LA MESA

Fdo.: Alberto Villagrà Laso

Fdo.: Miguel Ángel García Turienzo

Fdo: Luis Óscar Ortega Jiménez

LOS VOCALES

EL SECRETARIO

Fdo.: Sergio Trujillo Sanz

Fdo.: Onésimo del Río Rodríguez

